



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL SANDOVAL CASAS.
DEMANDADO: MARÍA OFILIA GÓMEZ CARRASCO.
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00053-00

Estudiada la presente demanda interpuesta por LUIS MIGUEL SANDOVAL CASAS, C.C. No 79.272.282 en contra de MARIA OFILIA GÓMEZ CARRASCO C.C 23.689.858, de extinción de servidumbre, se logra constatar que es procedente su admisión, considerando que este despacho es competente de conformidad con los artículos 18, 25 y 28 del CGP; así mismo porque la demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 y 376 ibídem, por lo que este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la anterior demanda verbal de extinción de servidumbre de **menor cuantía** por venir en forma legal, esto es cumpliendo con los requisitos establecidos en el art 82, 83 y 84 del C.G.P.

SEGUNDO. Dar el trámite del PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA, conforme el artículo 368 y siguientes del C.G.P. **CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, quien tendrá el término de veinte (20) días para contestarla, aportando los documentos y demás medios de prueba que en relación al litigio tenga en su poder. Lo anterior según lo dispuesto en el art. 91 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual, la parte demandante deberá gestionar el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. En caso de no lograrse la notificación personal, la parte actora deberá remitir el aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin necesidad de auto que lo ordene.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior en concordancia con el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de junio de 2020, para el caso de la notificación electrónica, que en todo caso se deberá acreditar como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. AMANDA RODRÍGUEZ DE VALENCIA, identificada con la cédula de Ciudadanía No 41.445.995 y T.P. No. 24.187, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 011, de hoy veinticinco (25) de marzo de 2022 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Alba Lucía Agudelo Parra Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e6865fa321273e6acbb361882f1a9f915be6cbb55e4a1bf58d76cea4f94e2f

Documento generado en 24/03/2022 07:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>